

SECCIÓN: **UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**
OFICIO: **RSI-0089-2013**
ASUNTO: **RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

Victoria, Tamaulipas, 8 de julio de 2013

GABRIELA EDITH MORALES MARTÍNEZ:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, numeral 1, y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas (la Ley), me refiero a su solicitud formulada mediante nuestro formato electrónico, mediante el cual requirió la siguiente información:

“¿Cuáles son los criterios que considera el Instituto para dar por cumplidas sus resoluciones de procedimientos de revisión por parte de los sujetos obligados?”

En lo relativo al procedimiento implementado por el Instituto para dar seguimiento a sus resoluciones, se le dice al solicitante que de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, las Unidades de Información Pública deberán entregar la información solicitada dentro de los tres días siguientes a la fecha en que les notifique la resolución, debiendo rendir en igual plazo al instituto el informe del cumplimiento respectivo.

Por otra parte, si la Unidad incumple la resolución, el peticionario lo hará del conocimiento de este Instituto, quien notificará al órgano de control interno y al superior jerárquico de la Unidad de Información Pública responsable para que impongan las sanciones a que hace referencia en la ley de la materia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 80. **El Instituto revisa oficiosamente el cumplimiento de sus resoluciones, cotejando la información entregada a la luz del fallo emitido,** siendo éste el criterio que se emplea para tener por cumplidas las resoluciones que se emiten en los Recursos de Revisión, amén de lo anterior, se da vista al recurrente para que manifieste a sus intereses respecto de la información entregada. Ahora bien, cabe destacar que gracias a las reformas que se aplicaran a la Ley de Transparencia, publicadas el veintitrés de mayo de dos mil trece, el ITAIT cuenta con nuevas facultades para lograr el cumplimiento de sus resoluciones, prueba de ello son los artículos 68, párrafo 1, incisos i) y j), 79, 80 y 90, párrafo 1, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 68.

1. *El Instituto tiene las siguientes atribuciones:*

(...)

- i) **Apercibir a los sujetos obligados cuando así proceda, para que en los términos que establece esta ley, den cumplimiento a las determinaciones y resoluciones del Instituto;***
- j) **Dar vista al superior jerárquico y al órgano de control interno del incumplimiento de los titulares de las Unidades de Información Pública de los sujetos obligados con relación a las determinaciones o resoluciones que haya emitido el Instituto y que, al no haberse cumplimentado en los términos que establece esta ley, constituya una responsabilidad administrativa;***

ARTÍCULO 79.

En términos de la resolución que emita el Instituto, las Unidades de Información Pública deberán proceder a su cumplimiento dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que les notifique la resolución, debiendo rendir en igual plazo al Instituto el informe del cumplimiento respectivo.

ARTÍCULO 80.

- 1. Si la Unidad incumple la resolución, el Instituto a solicitud del peticionario o de oficio, requerirá al titular de la misma para que cumplimente la resolución de forma plena, apercibiéndolo de que de no hacerlo dentro del término de diez días hábiles, dará vista al órgano de control interno y al superior jerárquico respectivos, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo para imponer la sanción que proceda conforme a la ley.*
- 2. Para el caso específico de que el órgano de control interno ó el ayuntamiento del municipio correspondiente omitan o se nieguen injustificadamente a dar trámite al procedimiento administrativo, el Instituto estará legitimado para acudir al Congreso local en términos de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado.*

ARTÍCULO 90.

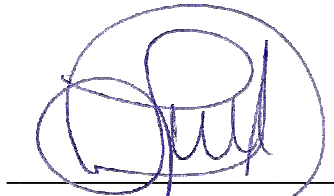
- 1. Los órganos de control interno y quien funja como superior jerárquico de los entes públicos están facultados para determinar e imponer sanciones a los servidores públicos que incurran en alguna responsabilidad prevista en el artículo anterior. Así también, cuando el Instituto les de vista del incumplimiento con relación a sus determinaciones o resoluciones por parte de los titulares de las Unidades de Información Pública, deberán dar trámite inmediatamente al procedimiento administrativo correspondiente.
(...)"*

Finalmente, le comunico que si usted no ésta conforme con la respuesta entregada, cuenta con el derecho de impugnarla mediante el Recurso de Revisión que deberá interponer dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que usted tuvo conocimiento de esta respuesta. El referido medio de defensa deberá interponerse ante este Instituto de Transparencia en el Estado.

Para conocer más acerca del trámite de este medio de impugnación, visite la siguiente dirección electrónica: http://www.itait.org.mx/tramites/recurso_revision/

El ITAIT se reitera a sus órdenes para brindarle cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE



LIC. LUIS SALDAÑA ROMO
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

AVFJ